

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual recibida en el despacho el día 28 de febrero de 2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00126-00

Santiago de Cali, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7, obrando a través de apoderado judicial contra la señora MARIA FERNANDA DUQUE QUINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.861.884, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Deberá el apoderado de la parte actora acreditar el cumplimiento de lo referido en el artículo 5, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022.

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. *«Aparte tachado INEXEQUIBLE» En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.” Por lo que deberá adecuar el hecho 5 y sus pretensiones 2 y 3, conforme a la precitada norma. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

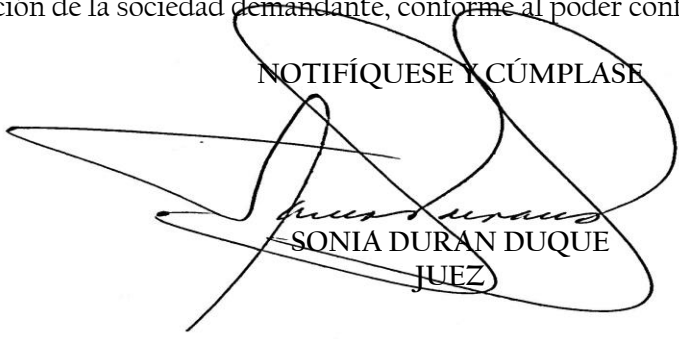
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 contra la señora MARIA FERNANDA DUQUE QUINA, identificada con

cédula de ciudadanía No. 66.861.884, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Duberney Restrepo Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y T.P. 126382 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ABRIL DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria

